**Hermosillo, Sonora, 14 de febrero del 2024.**

**Honorable Congreso:**

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objetivo de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA,** para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El estudio para la aplicación convencional y constitucional de una norma implica una atención especial a las áreas de oportunidad dentro del andamiaje jurídico que nos regula, con el propósito de asentar propuestas que coadyuven a cimentar las bases de un cambio social; en este orden de ideas, resulta necesario entender cuáles son aquellas deficiencias existentes que merman el desarrollo íntegro y el acceso ininterrumpido de los derechos fundamentales **–*con especial énfasis en los grupos vulnerables*–,** así como el rol que tenemos como Asamblea Legislativa de discutir la implementación de políticas públicas en aras de representar la voz y lucha de quienes depositan su confianza en nuestra labor.

Por tal motivo, al presidir la ***Comisión para la Igualdad de Género,*** parte de mi labor consiste en escuchar a los colectivos e individuos que se acercan a este recinto y exponen problemáticas sociales de alta trascendencia; en razón de lo anterior, en los términos que prevé el Capítulo Tercero de la Ley Orgánica que nos rige, se llevó a cabo dentro del Quinto Parlamento Abierto de Mujeres una serie de propuestas enfocadas en resolver las cuestiones adyacentes a la violencia comunitaria, con el propósito de erradicarla. En dicho ejercicio, la **Dra. María del Rosario Molina González**, a través de su ponencia, presentó un recuento estadístico y fáctico de la cruda realidad que atraviesan aquellas mujeres víctimas de la deficiencia del Estado en materia de prevención del delito.

En la conformación de las funciones del Estado, uno de sus deberes elementales es garantizar la tutela y protección de los derechos humanos; y en esa garantía se encuentra precisamente el investigar, **“*…seriamente con los medios*** [que el Estado tenga] ***a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”**, como se desprende de la Sentencia emitida por la ***Corte Interamericana de Derechos Humanos*** en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

Es por lo anterior que la debida diligencia debe entenderse para el presente análisis como la exhaustividad y seriedad que deben concretarse desde su inicio en los distintos momentos de la investigación penal ante la comisión del hecho ilícito; por lo que ***el órgano que investiga debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo***, dentro de un plazo razonable, ***todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue: el esclarecimiento de los hechos.*** En el marco de la convencionalidad, la ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, regula en su numeral 7, que los Estados deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando para ello todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas públicas y su intervención deberá ser con la ***debida diligencia*** para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; en aras de profundizar lo anterior, dicho enfoque permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos por parte de la víctima, sus familiares y la sociedad, teniendo en vista dos claros objetivos: **que el culpable no quede impune y que se prevengan la reincidencia de actos que generen violencia contra la mujer.**

Este deber del Estado consiste en adoptar medidas de prevención y protección condicionada por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, así como la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo.

Los indicadores de violencia por delitos de género y contra las mujeres en México advierten escenarios poco deseables para el adecuado y sostenible desarrollo personal y societario; el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en México destacó que, en 2021 a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

De acuerdo con los datos recopilados de la ***Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*** (ENDIREH 2021), el Estado de Sonora se sitúa entre aquellos de mayor prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida, con un 71.6%; de igual modo, con base en las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para enero de 2023, Sonora ocupa el 4 lugar en presuntos feminicidios por cada 100 mil habitantes; además de la incidencia delictiva relacionada con desapariciones forzadas, que se advierte una cuestión de género implícita en ella la violencia y las relaciones de poder.

De ahí que es factible inferir que este sector social se encuentra en un estado evidente de vulnerabilidad; lo anterior, sin menoscabo de la lucha diaria de sus representantes, donde no ha habido día alguno transcurrido sin que se haya reclamado la visibilización del movimiento, exigiendo así se implemente una serie de instrumentos normativos y de políticas públicas conminadas a México de parte de la comunidad internacional. Ante ello, corresponde al ámbito de la ***debida diligencia reforzada*** estructurar las bases para la investigación, persecución, sanción y reparación de la violencia y los delitos de género. Dicho deber que asume el Estado para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la ***Convención Americana de Derechos Humanos*** y de las obligaciones específicas que impone la ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.** La ***Corte Interamericana de Derechos Humanos*** además ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales ***“imponen al Estado una responsabilidad reforzada”.***

En cuanto al estudio de Jurisprudencias de la Corte IDH, destaca que la obligación del Estado respecto a la investigación de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar estos para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, ***una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva****.* Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.

Cuando los Estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre los casos de violencia contra las mujeres, la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que, a su vez, alimenta aún más a ésta y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial. Ante tal situación, el enfoque transversal entre distintas autoridades de Gobierno respecto a la atención y prevención de dichos actos es crucial para disminuir las estadísticas actuales que muestran un repunte a los índices de violencia.

Así pues, corresponde a este recinto democrático la discusión y posterior aprobación de medidas legislativas con el propósito de robustecer el ordenamiento jurídico que regula la materia; siendo este último la ***Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora*.**

En síntesis, la propuesta plantea como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, ***debida diligencia*** y todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos jurídicos. En concordancia con lo anterior, además se pretende armonizar la presente con el artículo 10 de la ***Ley General de Víctimas***que plantea el derecho de la víctima de acceso a la justicia con debida diligencia; por último, en su artículo 120, fracción II, establece como un deber del servidor público el desarrollar con ***debida diligencia*** las atribuciones reconocidas en la Ley discutida y en cumplimiento de los principios postulados por el ordenamiento.

Partiendo desde este andamiaje normativo, resulta correcto armonizar los lineamientos de la ***Debida Diligencia Reforzada*** en un contexto que alinee las prerrogativas previstas por nuestro marco constitucional y convencional, al exigir una intervención más exhaustiva del Estado, teniendo como parámetro las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, esto es, aquellas personas que, ***por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales,*** encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; considerándose como causas de vulnerabilidad***la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad***, lo que el sistema mexicano aborda desde este concepto del principio ***pro persona***, como categorías sospechosas descritas en el artículo 1 de la Carta Magna.

En aras de robustecer lo anterior, y con el objetivo de armonizarse con el contenido de la **Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas,** la presente iniciativa tiene como base el objetivo 5 de la misma, que habla sobre la ***Igualdad de Género***, así como el objetivo 17, respecto a la *Paz, Justicia e* ***Instituciones Sólidas***; en este sentido, fortalecer los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar a sus habitantes, particularmente a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, no sólo es una obligación moral, sino también legal que prevé el apego convencional a los tratados de los que México forma parte.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** **Se adiciona** una fracción I Bis al artículo 2 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

**Artículo 2.-** Objeto

El objeto de la presente ley es:

**I.-** […]

**I Bis. -** Reconocer y aplicar en forma transversal en el sistema de procuración de impartición de justicia los estándares de debida diligencia reforzada, considerando las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.

**II.-** […]

**III.-** […]

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 14 de febrero de 2024.

***“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”***

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES**

**DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA**

**DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS**

**DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO**